



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 01-2018
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/07/2019 11:24:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. La consumación delictiva es verificable con los elementos probatorios que acreditan el homicidio perpetrado por el agresor con la agravante de alevosía, a través de los disparos efectuados a la víctima. Por tanto la actividad probatoria es suficiente y puede fundarse en ella un fallo condenatorio, al encontrarse acreditada tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON**, contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos cuarenta y dos, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Harold Francisco Arteaga Medina, y como tal, le impusieron veintiún años de pena privativa de la libertad, y fijaron en veinte mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del encausado.

De conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado **EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON**, en su recurso de nulidad, obrante a folio cuatrocientos cincuenta y nueve y ampliada a folio cuatrocientos setenta y siete, fundamentó el mismo en los siguientes términos:

1.1. El fallo condenatorio expedido por la Sala Superior, se basó solamente en la declaración del testigo Nilson Alejandro Mercedes Medina, la cual no ha sido corroborada con otro elemento de

prueba periférico, al incurrir a su vez en contradicciones al sindicarlos como autor de los hechos submateria.

- 1.2. La sindicación del testigo Nilson Alejandro Mercedes Medina se encontró influenciada por el hecho de ser primo hermano del agraviado.
- 1.3. Las testimoniales expuestas por Patricia Roxana Medina Rivadeneyra, Mateo Guillermo Carrillo Bonilla y Lourdes Giovana Robinson Cortez, con respecto a la responsabilidad penal del recurrente, son de carácter referencial, pues solamente se basaron en los dichos de otras personas.
- 1.4. El encausado al momento de los hechos se encontraba en otro lugar, lo cual conlleva a que no ha sido el autor del delito por el cual fue sentenciado.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Fluye de los actuados que el día veintidós de noviembre de dos mil trece, a las doce y treinta y cinco horas, cuando el agraviado Harold Francisco Arteaga Medina, quien se encontraba acompañado de su primo hermano, el menor de edad Nilson Alejandro Mercedes Medina (de doce años de edad), y cuando se disponían a ingresar por el pasaje ubicado en la cuadra siete del jirón Loreto, Callao, fue interceptado por el encausado EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON, quien disparó contra Arteaga Medina varias veces con un arma de fuego, para luego huir del lugar, siendo el agraviado posteriormente auxiliado y llevado al Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao donde dejó de existir.

TERCERO. Conforme a la acusación fiscal, obrante a folio trescientos cuarenta y cuatro, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación contra EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio

calificado, subtipo asesinato con alevosía, en perjuicio de Harold Francisco Arteaga Medina, en razón de haber disparado con una arma de fuego al agraviado sin que medie justificación o móvil aparente causando de este modo la subsecuente muerte de la víctima; delito previsto y sancionado en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal; al solicitar se le imponga veintiocho años de pena privativa de la libertad y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los familiares e agraviado. Mediante sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos cuarenta y dos, la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente del Callao, condenó a EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON, contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos cuarenta y dos, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Harold Francisco Arteaga Medina, y como tal, le impusieron veintiún años de pena privativa de la libertad, y fijaron en veinte mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del encausado; contra esta sentencia, la defensa técnica del recurrente Salas Robinson interpuso el presente recurso de nulidad.

§. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

CUARTO. El proceso penal se instauró con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías

inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

§. CUESTIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE ALEVOSÍA

QUINTO. La acción delictiva descrita en el segundo considerando, se encuentra tipificado en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y OCHO. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] 3. Con gran crueldad o alevosía.

Sobre ello, tenemos que el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo ciento ocho del Código Penal. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acciona de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. Consideramos que la figura delictiva del asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente, aparte de actuar con el *animus necandi*¹, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se sienta en la mayor culpabilidad del agente.

¹ **Animus necandi.** Deseo de matar. Posee trascendencia capital en la calificación del homicidio frustrado cuando causa tan sólo lesiones, que han de pensarse cual ataque a la vida, y no como bienes consumados.

SEXTO. De acuerdo al caso que nos ocupa, el delito a analizar es el de homicidio calificado–asesinato con alevosía, modalidad que se configura cuando existe indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente), así como cuando el agente explota la relación de confianza existente entre la víctima y aquel (confianza real o creada astutamente por el delincuente); la alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa, es decir, que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SÉTIMO. Para los efectos de emitir una sentencia, es preciso que el juzgador tenga la plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual solo se puede generar por una actuación probatoria suficiente, debiéndose acopiar en la instrucción pruebas pertinentes, conducentes y útiles para acreditar, de manera indubitable y fehaciente la existencia del imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su irresponsabilidad en los hechos materia de juzgamiento.

§. ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. De la revisión de los actuados en forma integral, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad del delito de homicidio calificado como la culpabilidad del encausado Eder Benjamín Salas Robinson, apreciándose que la sindicación que realiza el testigo Nilson Alejandro Mercedes Medina cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el cual contempla las garantías de certeza a efectos de enervar la presunción de inocencia del imputado,

a saber: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **ii)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y **iii)** persistencia razonable en la incriminación.

NOVENO. Al analizar los contenidos expuestos, tenemos:

9.1. EN CUANTO A LA PERSISTENCIA RAZONABLE EN LA INCRIMINACIÓN, que el referido testigo, en su manifestación policial de foja dieciséis y durante el plenario a folio cuatrocientos tres, realizó una narración circunstanciada, al detallar el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito, además de ello identificó al recurrente en la diligencia de reconocimiento de imagen fotográfica, de foja veintidós, en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que, debe tenerse en cuenta que el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales”; y si bien el testigo señalado varió levemente su versión en la etapa del juicio oral, deben tomarse en cuenta los criterios señalados en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima, según el cual, en caso de que testigos o imputados hayan declarado en distintas etapas del proceso penal –incluyéndose las declaraciones en sede policial cuando estas cuenten con la presencia del representante del Ministerio Público–, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, para lo cual se deberá analizar.

9.2. EL GRADO DE VEROSIMILITUD y fidelidad que presentan; siendo que, la declaración del testigo Nilson Alejandro Mercedes Medina brindada a nivel policial contiene un relato detallado y circunstanciado y por tanto, se presenta como más verosímil, advirtiéndose coherencia y solidez en el relato inculpativo; por otro lado, se tiene que la incriminación efectuada por el testigo mencionado ha sido objeto de corroboración periférica por otros

elementos que la dotan de aptitud probatoria, como son, la declaración de Patricia Roxana Medina Rivadeneyra (tía de agraviado occiso), quien declaró en sede policial, obrante a folio diecinueve y en presencia del representante del Ministerio Público, que luego de enterarse de los hechos acaecidos en perjuicio de su sobrino, acudió al Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, donde pudo conversar con su sobrino, quien aún se encontraba consciente, y quien le dijo que la persona que le había disparado era el encausado Eder Benjamín Salas Robinson, a quien la testigo conocía por ser un vecino del barrio, argumentación que deviene en verosímil, al ajustarse a la verdad, pues se encuentra corroborado con la declaración de la referida testigo durante el juicio oral (véase folio trescientos noventa y nueve), donde reafirmó y se ratificó de lo manifestado en su declaración policial.

9.3. AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, no se observa de la descripción de los hechos, la existencia del móvil de odio o rencor que motivara que los testigos Nilson Alejandro Mercedes Medina (primo del occiso) y Patricia Roxana Medina Rivadeneira (tía del agraviado occiso) declarar en contra del acusado a nivel preliminar (a folios dieciséis y diecinueve respectivamente) y en juicio oral (a folios cuatrocientos tres y trescientos noventa y nueve respectivamente) lo que se confirma la carencia de móviles que motiven una falsa sindicación contra en procesado.

DÉCIMO. Por otro lado, obran en autos elementos de juicio adicionales que corroboran y refuerzan la incriminación en contra del recurrente Salas Robinson, así tenemos:

10.1. El Protocolo de Necropsia N.º 0489-2013, determinando que el agraviado sufrió una muerte por traumatismo de miembros superiores, por arma de fuego en tórax y abdomen, lo que le produjo un estallamiento de los órganos nobles –ver fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres vuelta–.

10.2. La testimonial de Lourdes Giovanna Robinson Cortez, tía del encausado –véase fojas sesenta y siete, y siguiente–, quien señaló que su sobrino (el encausado) vivió con ella durante cinco años y que se enteró de

lo sucedido por los vecinos del barrio, quienes le comentaron que Eder estuvo involucrado en la balacera donde murió el agraviado.

10.3. La testimonial de Mateo Guillermo Carrillo Bonilla –ver fojas sesenta y dos, y siguientes–, diligencia en la que señala que al momento de los hechos se encontraba en su domicilio, desde donde escuchó varios disparos con arma de fuego, y al salir recibió uno de esos balazos en el abdomen, resultando herido y llevado al Hospital Daniel Alcides Carrión del Callao, para luego, enterarse por versión de los vecinos que el autor de los disparos fue el encausado Eder Benjamín Salas Robinson, quien hirió mortalmente al agraviado Arteaga Medina; afirmaciones inculpativas que no se sustentaron en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que lleva a la conclusión que las sindicaciones efectuadas, obedece a la verdad de los hechos.

10.4. De todo lo analizado y valorado objetivamente, está probado la participación del recurrente en el evento criminoso, de haber dado muerte al agraviado con disparos de arma de fuego; en la modalidad de asesinato con alevosía, de manera dolosa y sin motivo aparente; configurándose así la responsabilidad penal.

DECIMOPRIMERO. Si bien, como prueba de descargo se actuó la testimonial de Carlos Joel Escudero –véase foja cuatrocientos seis–, testigo ofrecido por la defensa del encausado, quien precisó que al momento de los hechos el sentenciado Eder Benjamín Salas Robinson trabajaba con él en una tienda; sin embargo, su versión no fue respaldada o corroborada con otros medios de prueba, más aun no logró acreditar fehacientemente la existencia de dicha tienda ni el vínculo laboral que existió con el encausado ni tampoco si en el día y al momento de los hechos se encontraba trabajando en dicho lugar; es más el propio testigo reconoció que al día siguiente de producirse los hechos, es decir, a partir del veintitrés de abril de dos mil trece, el encausado ya no asistió a trabajar.

DECIMOSEGUNDO. En consecuencia, de lo antes examinado emerge que la sindicación efectuada por los testigos sobre la responsabilidad penal del sentenciado Eder Benjamín Salas Robinson está fehacientemente acreditada, por tanto en lo concerniente al *quantum punitivo*² y al monto de la reparación civil lo determinado por el Colegiado Superior resulta proporcional con la naturaleza del evento delictivo y los bienes jurídicos afectados, así como equitativo al daño causado, encontrándose la recurrida conforme a ley.

DECIMOTERCERO. La Sala en su análisis de la dosificación de la pena en el punto 17.3 de la sentencia recurrida, fue clara en establecer que la sanción correspondiente era de veinte años de pena privativa de libertad; sin embargo, en la parte resolutive emitió un fallo contradictorio al imponérsele veintiún años. Esta situación debe corregirse por los efectos del derecho impugnatorio planteado y considerar por válido el análisis sobre la medición de la pena efectuada por la Sala Superior, en prevalencia a la parte resolutive, cuyo contexto contradictorio debe ser reformado por este Tribunal Supremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos cuarenta y dos, en el extremo que condenó a EDER BENJAMÍN SALAS ROBINSON como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Harold Francisco Arteaga Medina; **HABER NULIDAD**, en el extremo de la pena impuesta al citado encausado de veintiún años de pena privativa de la libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veinte años de pena privativa de la libertad, que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de enero de dos mil diecisiete

² *Quantum punitivo*. Expresión utilizada para hacer referencia a la pena a imponerse en un proceso judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 01-2018
CALLAO**

hasta el veintiséis de enero de dos mil treinta y siete, fecha en que será puesto en libertad, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/lsag